COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.5.2025
COM(2025) 257 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (UE) 2025/202, por el que se fijan para 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO

Modificaciones del Reglamento (UE) 2025/202

El Reglamento (UE) 2025/202 se modifica como sigue:

1) En la parte A del anexo IA, el cuadro 2(1) se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 2(1)					
Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*			Zona:	9W [(1)] y 10 (ANE/9WX10)
España		pm	[(2)]	TAC analítico	
Portugal		pm	[(2)]		
Unión		pm	[(2)]		
TAC		pm	[(2)]		

[(1)] Parte de la subzona 9 al oeste de la línea que conecta los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	36° 00' 00" N	11° 00' 00" O
2	37° 01' 20" N	8° 59' 47" O

[(2)] Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

».

2) En la parte B del anexo IA, los cuadros 77 y 79 se sustituyen por el texto siguiente:

«

Cuadro 77					
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*			Zona:	3a (PRA/03A.)
Dinamarca		pm	[(1)]	TAC analítico	
Suecia		pm	[(1)]	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión		pm	[(1)]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC		pm	[(1)]		

[(1)] Esta cuota solo podrá pescarse del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

».

«

Cuadro 79			
Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	pm		TAC analítico
Suecia	pm	(1)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	pm		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable		
(1)	Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de esas especies.		

».

3) En la parte B del anexo IA, los cuadros 113 y 114 se sustituyen por el texto siguiente:

«

Cuadro 113			
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	Zona:	3a (SPR/03A.)
Dinamarca	pm	(1)(2)(3)	TAC analítico
Alemania	pm	(1)(2)(3)	
Suecia	pm	(1)(2)(3)	
Unión	pm	(1)(2)(3)	
TAC	pm	(2)	
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá consistir en capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
(2)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.		
(3)	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, tales transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

».

«

Cuadro 114			
Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	Zona:	Aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	pm	(1)(2)	TAC analítico

Dinamarca	pm	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Alemania	pm	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	pm	(1)(2)	
Países Bajos	pm	(1)(2)	
Suecia	pm	(1)(2)(3)	
Unión	pm	(1)(2)	
Noruega	pm	(1)	
Islas Feroe	pm	(1)(4)	
Reino Unido	pm	(1)	
TAC	pm	(1)	

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.
(2)	Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
(3)	Incluidos los lanzones.
(4)	Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

».

4) En la parte B del anexo IA, el cuadro 115 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 115					
Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*			Zona:	7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica		pm	(1)	TAC analítico	
Dinamarca		pm	(1)		
Alemania		pm	(1)		
Francia		pm	(1)		
Países Bajos		pm	(1)		
Unión		pm	(1)		
Reino Unido		pm	(1)		
TAC		pm	(1)		

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.

».

5) En la parte F del anexo IA, el cuadro 7 se sustituye por el texto siguiente:

«

			Cuadro	**7**	
Especie:	Besugo *Pagellus bogaraveo*			Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la subzona 10 (SBR/10-)
España		pm		TAC analítico	
Portugal		pm			
Unión		pm			
Reino Unido		pm			
TAC		pm			

».

6) En el anexo IC, el cuadro 1 se sustituye por el texto siguiente:

«

			Cuadro	**1**	
Especie:	Bacalao *Gadus morhua*			Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Bulgaria	pm	(1)(2)		TAC analítico	
Alemania	pm	(1)(2)		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Estonia	pm	(1)(2)		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	pm	(1)(2)			
Francia	pm	(1)(2)			
Letonia	pm	(1)(2)			
Lituania	pm	(1)(2)			
Polonia	pm	(1)(2)			
Portugal	pm	(1)(2)			
Rumanía	pm	(1)(2)			
Unión	pm	(1)(2)			
TAC	pm	(1)(2)			

(1)	Esta cuota será aplicable del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026.
(2)	En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 15 de abril de 2026 y las 23.59 TUC del 30 de junio de 2026. Durante este período, esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

».

7) En el anexo ID, el cuadro 12 se sustituye por el texto siguiente:

«

Cuadro 12				
Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*		Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE45WM)
Chipre	195,17	(4)	TAC analítico	
Grecia	350,95		No será aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	7 161,64	(2)(4)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	7 132,06	(2)(3)(4)		
Croacia	1 127,25	(6)		
Italia	5 628,97	(4)(5)		
Malta	450,68	(4)		
Portugal	650,83			
Otros Estados miembros	80,60	(1)		
Unión	22 778,15	(2)(3)(4)(5)(6)(7)		
TAC	40 570,00			

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	1 088,70
Francia	505,77
Unión	1 594,47

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	143,23
Francia	142,64
Italia	112,58
Chipre	3,90
Malta	9,01
Unión	411,36

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	112,58
Unión	112,58

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	1 014,53
Unión	1 014,53

(7) Tras la transferencia de 200 toneladas de Islandia a la Unión.

».

8) El anexo IM se sustituye por el texto siguiente:

«

ANEXO IM

ZONA DE LA CONVENCIÓN NPFC

Cuadro 1

Especie:	Estornino *Scomber japonicus*		Zona: Zona de la Convención NPFC
Unión		6 000 (1)(3)(4)(5)(6)	TAC cautelar
Partes contratantes de la NPFC, incluida la Unión		66 740 (1)(2)(3)(4)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC		No aplicable	

(1) Solo podrá pescarse del 1 de junio de 2025 al 31 de mayo de 2026.

(2) Condición especial: dentro de este límite de capturas, los siguientes buques no podrán capturar cantidades superiores a las abajo indicadas:

Arrastreros * (MAS/NPFC-TR)	Cerqueros de jareta * (MAS/NPFC-PS)
7 940	58 800

* Las Partes contratantes de la NPFC, incluida la Comisión en lo que respecta a la Unión, cerrarán las pesquerías sujetas a esos límites de capturas en un plazo de dos días a partir de la fecha en que el secretario ejecutivo de la NPFC notifique que la utilización de dichos límites ha alcanzado el 95 %.

(3) Solo un arrastrero que enarbole pabellón de un Estado miembro estará autorizado a pescar estornino en cualquier momento. Eso se aplica sin perjuicio de cualquier asignación de posibilidades de pesca futuras por parte de la Unión en la zona de la Convención NPFC, en particular al Estado miembro autorizado a pescar durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2025 y el 31 de mayo de 2026.

(4) Los buques pesqueros de la Unión de más de 10 000 toneladas de arqueo bruto no estarán autorizados a pescar estornino.

(5) Las capturas correspondientes a esta cuota se notificarán por separado (MAS/NPFC-EU).

(6) Tras la transferencia de 1 740 toneladas de la campaña de pesca anterior, es decir, del 1 de junio de 2024 al 31 de mayo de 2025, de conformidad con las normas de la NPFC.

».